

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 13 de junio de 1929.

Vistos; en discordia concordada al tiempo de la votación; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon nulo el auto de vista de fs. 18 v. su fecha 6 de diciembre de 1928, e insubsistente el apelado de fs. 14, su fecha 7 de noviembre del mismo año: mandaron se reserve el presente juicio civil, mientras se resuelva sobre la correspondiente acción criminal; y los devolvieron.

Elías. — Cornejo. — Umeres. — Burga. — Larrera. — Burga. — Vélez.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Recurso de nulidad interpuesto por The Anglo Peruvian Transport Company, en la causa que sigue con don Andrés Antón y otros, sobre indemnización.—Procede de Lima.—Expediente N° 1468.

El valor de los instrumentos privados otorgados en el extranjero, se rige por la ley del país de la ejecución.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Aparece dictado con arreglo a ley el decreto de solvendo, de s. 56, dictado en la demanda ejecutiva entablada por la Argentina American Films Corporation contra la Empresa de Teatros

y Cinemas Limitada de Lima, para el pago de seis mil nueve libras peruanas, importe de armadas estipuladas en el contrato de suministro de películas con que se recauda la acción.

Estimándolo así, este dictamen concluye que no hay nulidad en el auto confirmatorio de fs. 81 v.

Lima, 13 de mayo de 1929.

PÉREZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 17 de junio de 1929.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que el documento de fs. 2, con que se ha aparejado esta ejecución, es mera copia de la profórmula impresa de fs. 13 y 14, traducida de fs. 30 a 33 y cuyo contexto es el de un contrato de adhesión a la locación de películas cinematográficas, usual entre la Compañía demandante y sus clientes; que dichos documentos, así como la profórmula que les sirve de modelo, sólo están destinadas a ser suscritos por los contratantes y dos testigos, únicas personas a quienes se hace referencia, tanto en el comienzo como al final, y que son las mismas que lo suscriben en el duplicado exhibido por la empresa demandada a fs. 57; que el carácter de instrumento privado de esos documentos, no sólo es ostensible porque al otorgarse no se han empleado ni el papel timbrado ni los sellos usuales en los instrumentos públicos, como se ha hecho en el poder de fs. 35 otorgado en Buenos Aires al personero de la Compañía demandante, sino porque los contratantes han cuidado de rubricar las páginas de ambos documentos y de todos sus anexos exhibidos, para garantizarlos de posibles alteraciones, actos que no habrían practicado, si la intervención notarial, en el ejemplar de fs. 2, se hubiese referido al contrato mismo y no a la firma de los otorgantes, objeto de esa legalización; que la parte demandante expresa en el otro sí de fs. 79 que si el ejemplar de fs. 57 exhibido por la Compañía demandada, no lleva firma notarial, es porque aquella no quiso adquirir un ejemplar auténtico, reconociendo así, explícitamente, que la intervención del

notario en el documento de fs. 2, fue acto voluntario, como simple legalización de firmas, pero no obligatorio como inherente a todo instrumento público; que, por tanto, la autenticación que de la firma de ese notario hace el Secretario del Tribunal de New York, y posteriormente los funcionarios peruanos, no tiene la virtualidad de convertir un documento privado, en instrumento público, solo porque los procedimientos de legalización sean idénticos en ambos casos; que son preceptos de derecho internacional privado reconocidos en el Congreso de Montevideo de 1889, que las formas de los instrumentos públicos se rigen por la ley del lugar en que se otorgan (art. 39), y la parte demandante no ha probado que la ley del Estado de New York dé valor de instrumento público a todos los documentos que llevan al pie una firma notarial, prueba que ha debido producir, exhibiendo el texto auténtico de esa ley extranjera y el informe a que se refiere el art. 22 del Proyecto que en consonancia con dicho tratado ha formulado la Comisión Reformadora del Código Civil, u otra prueba semejante, puesto que la ley extranjera no puede aplicarse de oficio; que en ausencia de esa prueba, de la presunción de que la ley extranjera es igual a la nacional y del carácter manifiesto de instrumento privado que corresponde al de fs. 2, es de aplicación al caso sub júdice la segunda parte del citado art. 39 del Tratado de Montevideo, según la cual los instrumentos privados se rigen por las leyes del lugar del cumplimiento del contrato respectivo, en cuya virtud dicho documento de fs. 2, no aparece ejecución, por no estar judicialmente reconocido, como lo requiere el art. 591 inc. 3º del C. de P.C.: declararon haber nulidad en el auto de fs. 81 v., su fecha 15 de abril, del año en curso, confirmatorio del auto apelado de fs. 56, su fecha 22 de diciembre anterior, que ordena que la Empresa de Teatros y Cinemas Limitada de Lima, pague la cantidad de Lp. 6,009 a la Corporation Argentina Americana de Películas, bajo apercibimiento de embargo; y reformando el primero, y revocando el segundo, declararon que no procede la ejecución; y los devolvieron.

Elías. — Cornejo. — Umeres. — Burga—Larrea. — Vélez.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Recurso de nulidad interpuesto por la Empresa de Teatros y Cinemas en la causa que sigue con la Argentina American Corporation, sobre cantidad de libras oro.—Procede de Lima.—Expediente N° 236.

El reconocimiento judicial de la letra de cambio, suple el protesto como medio de despachar la ejecución.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El doctor don Angel Ugarte, endosatario del Banco del Perú y Londres, previo el reconocimiento judicial por el doctor don Luis Alberto Arguedas de su aceptación puesta en la letra de fs. 1, en 11 de diciembre de 1925, diligencia pedida en Agosto de 1927 y actuada en 20 de agosto de 1928, demandó a este aceptante, ejecutivamente, para el pago de esa letra, importante 185 libras peruanas.

El Juzgado de la causa dictó mandato de solvendo fs. 8.

La Corte Superior del Cuzco lo ha revocado, declarando sin lugar la ejecución fs. 11 v.

Sus consideraciones para ello establecen, en síntesis, que el protesto es indispensable en todo caso, aún en el de que la acción ejecutiva esté preparada mediante un reconocimiento. Entiende y concuerda así los arts. 489, 496 del Código de Comercio 592 y 596 del Código de Procedimientos Civiles.

Este último art. 596, estatuye, entre otras cosas, que si los protestos no se han recabado dentro de los términos respectivamente señalados en el art. 592, puede prepararse la acción ejecutiva por medio del reconocimiento del documento que contiene la obligación.

No es dable entender esta parte de la ley en el sentido de que, aún vencidos los plazos legales para recabar los protestos,